**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:**
INFOCDMX/RR.IP.2089/2020 y Acumulado INFOCDMX/RR.IP.2090/2020

## CARÁTULA

| | | |
|---|---|---|
| Expediente | INFOCDMX/RR.IP.2089/2020 y Acumulado INFOCDMX/RR.IP.2090/2020 | |
| Comisionada Ponente: MCNP | Pleno:<br>10 de marzo de 2021 | Sentido:<br>**SOBRESEER** por sobrevenir una causal de improcedencia |
| Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México | | Folio de solicitud: 6000000174120 |
| ¿Qué solicitó la persona entonces solicitante? | Copia certificada del acuerdo emitido de las facultades del pleno del Tribunal, para la designación de la persona servidora pública que fungirá como presidenta de la Octava Sala Penal. | |
| ¿Qué respondió el sujeto obligado? | El sujeto obligado indicó el nombre de la persona servidora pública que ocupa el cargo de presidente de la Octava Sala Penal y proporcionó versión pública de las documentales requeridas, en copia certificada. | |
| ¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente? | Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión de donde se logra dilucidar que, se agravia porque aquella carece de una adecuada fundamentación y motivación. | |
| ¿Qué se determina en esta resolución? | • Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en los artículos 244 fracción II, 248 fracción III y 249 fracción III de la Ley de Transparencia, sobreseer el presente recurso de revisión por haber sobrevenido una causal de improcedencia. | |
| ¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento? | | N/A |

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:**
INFOCDMX/RR.IP.2089/2020 y Acumulado INFOCDMX/RR.IP.2090/2020

Ciudad de México, a **10 de marzo de 2021.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP. 2089/2020 y Acumulado INFOCDMX/RR.IP.2090/2020**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

## ÍNDICE


| | |
|---|---|
| ANTECEDENTES | 3 |
| CONSIDERACIONES | 13 |
| PRIMERA. Competencia | 13 |
| SEGUNDA. Procedencia | 13 |
| TERCERA. Responsabilidades | 20 |
| Resolutivos | 21 |

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:**
INFOCDMX/RR.IP.2089/2020 y Acumulado INFOCDMX/RR.IP.2090/2020

## A N T E C E D E N T E S

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 10 de septiembte de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 6000000174120. Con fecha de inicio de trámite: 5 de octubre de 2020[1].

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

> *"…COPIA CERTIFICADA DE ALGÚN ACUERDO EMITIDO DE LAS FACULTADES DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES GENERALES FUNDAMENTADO EN EL ARTÍCULO 1 Y 2 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS RELATIVOS, O OTROS EN QUE APAREZCA LA AUTORIZACIÓN PARA QUE DURANTE EL PERIODO DEL MES DE ENERO Y FEBRERO DE 2020, DOS MIL VEINTE, LA HONORABLE MAGISTRADA ROSALINDA*

[1] Cabe precisar que mediante Acuerdo 1246/SE/20-03/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 20 de marzo de 2020, se declaró suspensión de plazos que abarcó del 23 de marzo de 2020 al 17 de abril de 2020 (incluyendo los días inhábiles por semana santa); Acuerdo 1247/SE/17-04/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 17 de abril de 2020, se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 20 de abril de 2020 al 8 de mayo de 2020 (incluyendo los días inhábiles 1 y 5 de mayo de 2020); Acuerdo 1248/SE/30-04/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 30 de abril de 2020, se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 11 de mayo de 2020 al 29 de mayo de 2020; Acuerdo 1257/SE/29-05/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 29 de mayo de 2020 se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 1 de junio de 2020 al 1 de julio de 2020; Acuerdo 1262/SE/29-06/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 29 de junio de 2020 se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 2 al 17 de julio de 2020 y del 3 al 7 de agosto de 2020, lo anterior tomando en cuenta el periodo vacacional del Instituto; y por último, mediante Acuerdo 1268/SE/07-08/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 7 de agosto de 2020 se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 10 de agosto de 2020 al 2 de octubre de 2020.

*SÁNCHEZ CAMPOS, PRESIDENTA DE LA OCTAVA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO ESTE (A), FUERA AUTORIZADA PARA FUNGIR COMO (PRESIDENTA Y PONENTE) DE LA OCTAVA SALA PENAL JUDICIAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DICHA SALA, PARA ELABORAR EL PROYECTO DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA…" (sic).*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: *"Copia simple"*; indicando como medio para recibir notificaciones: *"Acudir a la Oficina de información Pública"*.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 6 de noviembre de 2020, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio número P/DUT/4528/2020 MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3 de fecha 28 de octubre de 2020, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia, autoridad del sujeto obligado. En su parte conducente, dicho oficio, señala lo siguiente:

*"…**Una vez hecha la gestión correspondiente ante la Octava Sala Penal**, ésta se manifestó en el siguiente sentido:*

*1. En fecha 7 de enero de 2020, se reunieron en el local de esta Sala los Ciudadanos Magistrados integrantes dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, procediendo a efectuar la elección de Presidente de Sala, resultando electa al cargo la Presidenta para este año de 2020 la Ciudadana Magistrada ROSALINDA SANCHEZ CAMPOS.*

*2. En Boletín Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México de fecha miércoles 8 de enero de 2020 se publicó: "… se hace del conocimiento que, en acuerdo plenario de esta sala, en sesión de fecha siete de enero de 2020, los Magistrados Integrantes de la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, por unanimidad de votos acordaron designar como Presidenta a la Magistrada ROSALINDA SÁNCHEZ CAMPOS, para el año 2020, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México…"*

*3. Por otro lado infórmese que la Octava Sala Penal cuenta con el programa de informática llamado "SALPEN", el cual se utiliza para la distribución de las apelaciones interpuestas por parte de los apelantes en las causas penales por lo que al ingresar los datos de la apelación el mismo sistema designa Magistrado que deberá de conocer de la referida apelación; por otro lado, si fuere el caso que se registrará una nueva apelación relacionada con los mismos hechos, acusados y delitos, se asigna la misma ponencia para que se resuelva éste, y evitar con ello el dictado de resoluciones contradictorias; por ello, en fecha 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve se radicó el Reconocimiento de Inocencia asignándole como Ponente a la Magistrada ROSALINDA SÁNCHEZ CAMPOS…" (sic)*

*En relación con lo anterior, no se debe perder de vista que, el derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido; sin embargo, ello no implica que deba generar documentación a partir de lo requerido en cada solicitud para que éstas sean satisfechas a la literalidad, tal y como lo señalan los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Igualmente, resulta aplicable al caso concreto, el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto es:*

***"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.***

***Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información****." (Sic)*

***ASÍ ENTONCES, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE LA OCTAVA SALA PENAL, REMITIÓ EN COPIA CERTIFICADA CONSTANTE DE 6 FOJAS ÚTILES, LOS DOCUMENTOS DE SU INTERÉS, MISMAS SE ENTREGAN CON LA PRESENTE RESPUESTA DE MANERA GRATUITA EN FORMATO IMPRESO.***

*Cabe precisar que conforme a los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020 y 1290/SE/02-10/2020, emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó la suspensión de plazos y términos, con motivo de la contingencia sanitaria Covid-19; razón por la cual, la presente gestión se realizó en tiempo y forma…"(Sic).*

*VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.*
*Celebrada el veintisiete de octubre.*

***---------- ACUERDO 12-CTTSJCDMX- 20- E/2020 ----------***
*En la Ciudad de México, a 27 de octubre de 2020, con fundamento en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II, VIII; 93 fracción X; 169, 170, 173, 186 y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los artículos 4, fracciones II, VI, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXXIII, XL, XLIV; 8, fracciones II, IX y XII; 10, fracciones I y X; 34, 35, 41, 50 y 51, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, se somete a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para su análisis y pronunciamiento respectivo, la respuesta emitida por la* ***OCTAVA SALA PENAL,*** *respecto de las solicitudes de información pública con números de folio* ***6000000174120 y 6000000179220,*** *presentadas por el peticionario* ***MIGUEL ROQUE BERNAL;*** *así como tocante a las solicitudes* ***6000000173820, 6000000177720 y 6000000179420,*** *presentadas por el peticionario* ***CARLOS ROQUE SÁNCHEZ, las cuales requieren la misma información, por lo que, en aras de una economía procesal y de una simplificación administrativa, se dictaminan de manera conjunta,*** *para lo cual se exponen las consideraciones siguientes: ----------*
*----------*

*"copia certificada de algún acuerdo emitido de las facultades del pleno del Tribunal Superior de Justicia, de la función jurisdiccional de acuerdo a las disposiciones generales fundamentado en el artículo 1 y 2 de la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y sus relativos, o otros en que aparezca la autorización para que durante el periodo del mes de enero y febrero de 2020, dos mil veinte, la honorable Magistrada Rosalinda Sánchez Campos, presidenta de la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México este (a), fuera autorizada para fungir como (presidenta y ponente) de la octava sala penal judicial del honorable Tribunal Superior de dicha sala, para elaborar el proyecto de reconocimiento de inocencia… " (Sic) ----------*

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:**
INFOCDMX/RR.IP.2089/2020 y Acumulado INFOCDMX/RR.IP.2090/2020

***II.-*** *Una vez que esta Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes, la* ***Octava Sala Penal*** *se pronunció en el sentido de proporcionar dos juegos de copias del acuerdo plenario en el que los Magistrados integrantes de dicha Sala, acordaron designar como presidenta a la Magistrada de interés de los peticionarios, así como dos ejemplares, en copia, de las constancias de los autos de radicación de los reconocimientos de inocencia que promovieron por separado los peticionarios, y que fueron asignados a la misma Magistrada.* ----------

***III. -*** *Del análisis a las solicitudes que ocupan, así como del pronunciamiento emitido por la* ***Octava Sala Penal,*** *además de la entrega, en dos juegos de copias, del acuerdo plenario y de las constancias de los autos de radicación de los reconocimientos de inocencia, se procede a realizar las siguientes consideraciones,* ***respecto a estos últimos documentos:*** ----------

*Que las copias de las constancias remitidas contienen datos personales,* ***consistentes en los nombres de los sentenciados, los números de las causas de origen, así como los números de los tocas que derivaron de aquellas.*** ----------

***En este sentido, los datos mencionados deben suprimirse, ya que asocian a las personas involucradas en un proceso penal, con información jurisdiccional de índole privada, la cual, por mandato constitucional y legal, no debe divulgarse de ningún modo, aunque fuera requerida por el peticionario, ya que pondría en riesgo diversos bienes jurídicos vinculados con las esferas exclusivas e íntimas de las personas de referencia, así como de otras vinculadas a éstas, como las víctimas.*** ----------

***Inclusive, divulgar la información confidencial requerida por el peticionario, representaría una conducta de acción prohibida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya consecuencia traería una sanción para la autoridad, tal y como lo establece el artículo 127, fracción III, de la citada Ley, que establece:*** ----------

***"Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*** ----------

*…III. Usar, sustraer,* ***divulgar****, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parciamente y de manera indebida* ***datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;*** *…" (Sic)* ----------

*…*

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:* ----------

*… IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;"* ----------

*…*

*Además, se han testado datos confidenciales, de conformidad con el **artículo 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México,** publicados el 23 de septiembre de 2019, consistentes en: ----------*
*…**"I. Identificación**: **El nombre,** domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos; ----------*
*… **V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales**: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, **penal,** fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho; …" (Sic) ----------*
*----------*
*…*
***PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LAS CONSTANCIAS DE LOS AUTOS DE RADICACIÓN DE LOS RECONOCIMIENTOS DE INOCENCIA PROMOVIDOS POR LOS PETICIONARIOS, PROPORCIONADAS POR LA OCTAVA SALA PENAL, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. ----------***
***SEGUNDO. - APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS CONSTANCIAS DE LOS AUTOS DE RADICACIÓN DE LOS RECONOCIMIENTOS DE INOCENCIA PROMOVIDOS POR LOS PETICIONARIOS, PROPORCIONADAS POR LA OCTAVA SALA PENAL, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. ----------***
***TERCERO. – SE CONCEDE AL SOLICITANTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN VERSIÓN PÚBLICA, DE LAS CONSTANCIAS DE LOS AUTOS DE RADICACIÓN DE LOS RECONOCIMIENTOS DE INOCENCIA PROMOVIDOS POR LOS PETICIONARIOS, PROPORCIONADAS POR LA OCTAVA SALA PENAL, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. ----------***
***…" (Sic).***

*Anexo a dicha respuesta obra copia simple en versión pública de la siguiente documentación:*

- *ACTA DE ELECCIÓN DE PRESIDENTA DE LA OCTAVA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.*
- *Oficio N 80, por medio del cual se hace del conocimiento de la Designación de la Presidenta de la Octava Sala Penal.*

- *Acuerdo de fecha diecisiete de enero, mediante el cual se dio de alta el Incidente de Reconocimiento de inocencia.*
- *Acuerdo de fecha veintiuno de septiembre, mediante el cual se dio la asignación a la ponencia de la Presidenta de la Octava Sala Penal, para la elaboración de un Incidente de Reconocimiento de inocencia.*
- *Boletín Judicial de fecha ocho de enero.*
- *Copia de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 12 de noviembre de 2020 la persona recurrente inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso el recurso de revisión que nos atiende; y en el que señaló lo siguiente:

> *"...*
>
> *PRIMERO. - Se invoca el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde sostiene la división de poderes que a su letra dice. - El supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en legislativo, Ejecutivo y Judicial indicando (NO) podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un individuo, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de derechos no suspendibles, donde se desprende en los decretos que se expidan no podrán restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación al reconocimiento de personalidad (jurídica), el principio de legalidad, las garantías (judiciales) indispensables para la protección de tales derechos…*
>
> *SEGUNDO. - Se manifiesta claramente y concretamente los instrumentos de órganos locales procesales para restaurar el orden constitucional violado sustentado del comentario legal del jurista conocido Tena Ramírez…*
>
> *TERCERO. – Motivo de inconformidad de no respetar la división de poderes…*
>
> *CUARTO. – Motivo de inconformidad, es así toda vez se señala que el ciudadano Marco Antonio Sierra Cruz, Secretario de Acuerdos Auxiliar y persona autorizada de la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en términos del artículo 80 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el artículo 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el*

*acuerdo 13-19/2017 emitido por el pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en sesión de fecha 28 del mes de Abril del año 2017 dos mil diecisiete…*

*..." (Sic)*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 18 de noviembre de 2020, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** El referido acuerdo de admisión fue notificado vía correo electrónico al sujeto obligado el 24 de noviembre de 2020 y a la persona recurrente de manera personal con fecha 8 de diciembre de 2020; razón por la cual el plazo de los 7 días concedido a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos; para el sujeto obligado abarcó del 25 de noviembre de 2020

al 3 de diciembre de 2020; y para la persona recurrente del 9 al 17 de diciembre de 2020; recibiéndose en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, con fecha 3 de diciembre de 2020, el oficio número P/DUT/5669/2020 MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.13 de fecha 3 de diciembre de 2020, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia, autoridad del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones y alegatos; reiterando su respuesta primigenia e indicando que se acreditaba una causal de improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del presente recurso de revisión. Lo anterior, debido a que, a consideración del sujeto obligado, en ningún momento se acreditó violación alguna al derecho de acceso a la información del particular, puesto que, se dio cabal atención a su solicitud y por ende no se actualiza agravio alguno.

**VI. Acumulación.** Por oficio MX09.INFODF.6CCE/2.4/081/2020 de fecha 26 de noviembre de 2020, signado por el Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, José Alfredo Fernández García; **se solicitó la acumulación del expediente INFOCDMX/RR.IP.2090/2020 al expediente INFOCDMX/RR.IP.2089/2020 radicado en esta Ponencia**.

Consecuentemente, del análisis y estudio al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2090/2020**, por medio del cual la hoy persona recurrente interpone recurso de revisión en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al desprenderse la existencia de identidad de partes, de acciones y de cosas con el expediente en que se actua**; con fundamento en los artículos 39, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el diverso

53 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y conforme a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, previstos en el artículo 11 de la ley de la materia; **mediante proveido de fecha 1 de diciembre de 2020 SE ACORDÓ LA ACUMULACIÓN del referido expediente al INFOCDMX/RR.IP.2089/2020, con el objeto de que se resolvieran en un solo fallo y evitar resoluciones contradictorias.**

**VII. Cierre de instrucción[2].** El 8 de enero de 2021, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

[2] Se hace del conocimiento de las partes que derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó **suspender plazos del 11 de enero de 2021 al 26 de febrero de 2021**; lo anterior de conformidad con los **Acuerdos ACUERDO 0001/SE/08-01/2021, ACUERDO 0002/SE/29-01/2021 Y ACUERDO 0007/SE/19-02/2021**; estableciéndose en el **Calendario Escalonado respectivo,** como regreso gradual para el presente sujeto obligado, el **día 10 de marzo de 2021**; cuyos contenidos pueden ser consultados en http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:**
INFOCDMX/RR.IP.2089/2020 y Acumulado INFOCDMX/RR.IP.2090/2020

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el PJF que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**[3]

[3]**"**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que, el sujeto obligado al momento de presentar sus alegatos, indicó que se acreditaba una causal de improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del presente recurso de revisión. Lo anterior, debido a que, a consideración del sujeto obligado, en ningún momento se acreditó violación alguna al derecho de acceso a la información del particular, puesto que, se dio cabal atención a su solicitud y por ende no se actualiza agravio alguno.

Así las cosas, cabe recordar que en su solicitud la persona ahora recurrente le requirió al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, *"Copia certificada del acuerdo emitido de las facultades del pleno del Tribunal, para la designación de la persona servidora pública que fungirá como presidenta de la Octava Sala Penal".*

Consecuentemente, el sujeto obligado respondió a través del oficio P/DUT/4528/2020 MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3 de fecha 28 de octubre de 2020, emitido por el Director de su Unidad de Transparencia; indicando el nombre de la persona servidora pública que ocupa el cargo de presidente de la Octava Sala Penal y proporcionando versión pública de las documentales requeridas, en copia certificada.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión **de donde se logra dilucidar, que su inconformidad no versa sobre la información que le fue entregada, sino más bien sobre la ilegalidad e inconstitucionalidad del nombramiento de dicha magistrada.**

Una vez hechas las precisiones anteriores, resulta indispensable en primer lugar definir la naturaleza de los agravios esgrimidos versus la garantía de acceso a información pública determinada por la Ley de la materia.

Asi tenemos que, la Ley de Transparencia en los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII y XIV, 7, 13, y 211, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean

generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

- En ese entendido, al recibir una solicitud, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que **se turne a todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Ahora bien, de los **agravios esgrimidos se advirtió que los mismos constituyen argumentos que versan sobre actos que tilda de ilegales e inconstitucionales a cargo de los servidores públicos que menciona;** los cuales **NO pueden ser atendidos a la luz del derecho de acceso a la información**, pues tal y como se explicó, dichas circunstancias no son materia de observancia de la Ley de Transparencia, **ya que no conciernen a información que el sujeto obligado genere, detente o administre por motivo de sus atribuciones** y de las cuales pretenda acceder por la vía interpuesta; no encontrando procedencia en alguna de las causales que contempla el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la actualización de la causal prevista en la fracción III del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que en el presente asunto sobrevino la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 248 de la Ley de referencia; pues del estudio de los agravios esgrimidos por la persona recurrente, no se desprende que encuentren procedencia en alguna

de las hipotesis contenidas en el artículo 234 de la ley de la materia; lo que trae como consecuencia decretar el sobreseimiento del recurso de revisión que nos atiende con fundamento en la fracción II del artículo 244 de la Ley de Transparencia; fundamentos jurídicos que para pronta referencia a continuación se transcriben:

> **Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:**
>
> I. La clasificación de la información;
>
> II. La declaración de inexistencia de información;
>
> III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; IV. La entrega de información incompleta;
>
> V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
>
> VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
>
> VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
>
> VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
>
> IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
>
> X. La falta de trámite a una solicitud;
>
> XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
>
> XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

**Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:**

...

**II. Sobreseer el mismo;**

...

**Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

....

**III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**

...

**Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**

....

**III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

Consecuentemente y ante el cumulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 6000000174120 y 6000000179220 y de la respuesta contenida en el oficio P/DUT/4528/2020 MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3 de fecha 28 de octubre de 2020, emitido por el

Director de la Unidad de Transparencia, autoridad del sujeto obligado; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)[4]; **este órgano resolutor con fundamento en los artículos 244 fracción II, 248 fracción III y 249 fracción III, llega a la conclusión de sobreseer el presente recurso por haber sobrevenido la causal de improcedencia analizada.**

No obstante lo anterior, **se deja a salvo los derechos del recurrente para efecto de que dichas ilegalidades e inconstitucionalidades, las haga valer ante la autoridad competente y a través de los medios de impugnación legalmente procedentes.**

**TERCERA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[4] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción II, 248 fracción III y 249 fracción III de la Ley de Transparencia, **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por haber sobrevenido una causal de improcedencia.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en terminos de Ley**.**

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:**
INFOCDMX/RR.IP.2089/2020 y Acumulado INFOCDMX/RR.IP.2090/2020

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 10 de marzo de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JFBC/DTA/CGCM**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**
**SECRETARIO TÉCNICO**